



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Se informa con el escrito se solicitaron medidas cautelares. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 2021-00437-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANA MARIA ORREGO TELLEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación acumulada con pretensiones de custodia, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas.

Al examinar el libelo correspondiente el Despacho observa que éste no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

- La señora ANA MARIA ORREGO TELLEZ otorga poder para que en mi nombre y la de mi menor hija inicie proceso “declarativo verbal de unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, disolución de la misma y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con pretensiones acumuladas de custodia, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas...”.
- En el encabezado del libelo introductorio se enuncia que presenta demanda: “declarativa de unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, disolución de la misma y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con pretensiones acumuladas de custodia, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas...”.
- En la petición PRIMERA del acápite de “PRETENSIONES”, solicita: “DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre mi poderdante la señora ANA MARIA ORREGO TELLEZ y el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PARRA por su permanente comunidad y singularidad de vida, que existió entre sí, en el período de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2017 al 21 de diciembre de 2020.”.



-. De otro lado, en el numeral SEGUNDO del acápite de “PRETENSIONES”, solicita: “Con base a la declaración de la unión marital de hecho y onforme el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, DECLARAR la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial de bienes de hecho conformada entre mi poderdante la señora ANA MARIA ORREGO TELLEZ y el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PARRA, desde el mes de enero de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2020”.

Conforme lo expuesto la parte actora debe subsanar la demanda teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1.- El poder otorgado por la demandante ANA MARIA ORREGO TELLEZ debe cambiarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término, debe dejarse claro que el poder debe otorgarse para demandar la declaración de unión marital de hecho, consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, sin que pueda acumularse con la fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas de menor, conforme lo expuesto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso 2019-00035-01, que data del 11 de marzo de 2021, en la cual se pronunció así:

“ Para esta Sala Unitaria las pruebas rogadas, tal como lo expuso el a quo en su proveído prematuro -bien pudo adoptar esa decisión en el auto que resolviera sobre las pruebas solicitadas-, resulta acertada, pues aquellas tendientes a demostrar hechos totalmente ajenos al debate litigioso, resultan a todas luces impertinentes, pues en esta clase de procesos, lo que se controvierte es la existencia de la unión marital y si como consecuencia de ello se produjo una sociedad patrimonial entre compañeros, aspecto totalmente diverso a un proceso de custodia de menores”.

(...)

Si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra, también han amparado el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia, pero no por ello se puede pensar que las normas que regulan el proceso de divorcio se puedan por analogía aplicar en el trámite de la declaración de la unión marital de hecho”.

En consecuencia, no es procedente resolver en el proceso de unión marital de hecho, los asuntos relacionados con los hijos menores de edad, razón por la cual debe cambiar el poder otorgándolo únicamente para presentar demanda de existencia de unión marital



de hecho y consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

2.- Debe informar de manera clara y específica en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES, la fecha de **inicio** de la **unión marital de hecho y, así mismo la fecha de inicio de la sociedad patrimonial**, conformada por los señores ANA MARIA ORREGO TELLEZ y el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PARRA, aclarando por ende en este sentido los hechos fácticos, teniendo en cuenta que debe indicarse lo pretendido con precisión y claridad. (Núm 4º del art. 82 del C.G.P.).

3.- Con base en el numeral anterior, debe corregir la parte introductoria del libelo de la demanda en el sentido de indicar que la demanda de trato lo es para impetrar declaración de unión marital de hecho, la consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, puesto que la demanda debe coincidir con las facultades otorgadas en el memorial de apoderamiento y, teniendo en cuenta que debe indicarse lo pretendido con precisión y claridad. (Núm 4º del art. 82 del C.G.P.).

4.- Debe excluir las pretensiones enlistadas como CUARTO y QUINTO, toda vez que el proceso que nos ocupa se adelanta bajo el procedimiento verbal y la fijación de cuota alimentaria a favor de la hija menor de edad de los compañeros, así como la custodia y regulación de visitas se rige por el procedimiento del verbal sumario, razón por la cual, para ello deberá adelantarse proceso separado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 89 del C.G.P.. en concordancia con lo contemplado en el numeral 3 del Art. 88 ibídem.

5. Debe adecuar el fundamento de la demanda conforme las pretensiones relacionadas con la existencia de la unión marital de hecho, consecuentemente la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación. (Núm 5º del art. 82 del C.G.P.).

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 90 del C. G. del P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho con pretensiones acumuladas de custodia, fijación de cuota alimentaria de menor de edad, propuesta por **ANA MARIA ORREGO**



TELLEZ contra **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PARRA** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
SL